



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE MENDOZA

Nombre del proyecto: MLS-L-TRABAJO SEXUAL

Número de Expediente:

Fecha:

Autores: M. Lorena Saponara

Co Autora: Evangelina Godoy;

Tema: “Regulación del Trabajo Sexual en la Provincia de Mendoza”

Fojas:

Tipo de proyecto: Ley

Clave:

Bloque: FPV Partido Justicialista



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE MENDOZA

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS:

Sometemos a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el presente Proyecto de Ley, que propone dar un marco de regulación al trabajo sexual como así también proteger a todas aquellas mujeres y hombres que con plena libertad de consentimiento decidan realizar como actividad lucrativa para si mismos/as, actos sexuales a cambio de una contraprestación, sea ésta patrimonial o extra patrimonial, a fin de reconocer su derechos muchas veces vulnerados.

Debemos tener en cuenta para la misma, que dentro del marco normativo de nuestro país, todo lo que NO se encuentre prohibido por la norma está permitido, y que tal como reza el Artículo 19 de nuestra carta magna, ***“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”***

Por otro lado también es necesario resaltar que dentro del marco de regulación legal existente, en 1936 se sancionó la Ley Nacional Nº 12.331 sobre Profilaxis

de las Enfermedades Venéreas, que prohíbe los locales donde se ejerce la prostitución y establece sanciones para quienes los regenteen:

Artículo 15: "Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella, con excepción de aquellos cuyo funcionamiento fuera autorizado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social con aprobación del Ministerio del Interior. Estas autorizaciones sólo deberán otorgarse atendiendo a necesidades y situaciones locales, limitando su vigencia al tiempo que las mismas subsistan, con carácter precario, debiendo los establecimientos autorizados sujetarse a las normas sanitarias que se impongan por la reglamentación" y su artículo 17: "Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa (...). En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional". Entendemos por consiguiente que el simple ejercicio del trabajo sexual por la mujer u hombre en su domicilio privado, en forma individual e independiente y dentro del marco de la privacidad personal, sin afectar el orden público, la moral y las buenas costumbres, no constituye violación al mencionado artículo .

El Código Penal se refiere a la prostitución en su Título III, actualmente denominado "**Delitos contra la integridad sexual**", nombre que tomó con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.087 de 1999, después de llamarse "Delitos contra la honestidad".

La honestidad era el bien jurídico tutelado en el caso de los delitos sexuales hasta la reforma del Código Penal de 1999. Los artículos del Código Penal sobre el tema –del 118 al 133– fueron modificados varias veces y varios de ellos derogados en ocasión de la sanción de la mencionada ley. El Código no penaliza el ejercicio de la prostitución, pero sí el promover o facilitar la prostitución de otras personas y/o explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otros. Es decir, no tipifica la prostitución como delito pero sí el proxenetismo de menores (art. 125 bis), de mayores (art. 126) y la rufianería (art. 127). De la lectura de los artículos se desprende que actúan como agravantes de las penas el uso de relaciones de poder o medios de intimidación y coerción para promover la prostitución de otra persona, la

existencia de algún tipo de vínculo de parentesco o guarda entre el instigador y la persona prostituida, o la minoría de edad de esta última.

Los artículos mencionados de la legislación local que penalizan el proxenetismo y la rufianería están en consonancia con las convenciones, los tratados y los protocolos internacionales, adoptados y ratificados en su mayoría en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma de 1994. Tanto la Convención de Belem do Pará como el Estatuto de Roma condenan la prostitución forzada, **no el ejercicio del trabajo sexual**.

Que a tal fin, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, Sala IV, c.17.958, Montoya, Rosa M, 12/03/02, estableció que: “el ejercicio de la prostitución en forma individual o independiente, no constituye delito y no corresponde confundir esta conducta con la que verdaderamente posee relevancia penal, que no es otra, que la desplegada por los sostenedores, administradores o regentes de la prostitución”, como así también lo expuso la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el fallo SI, Bruzzone, Donna, Elbert c.22.269, Francisco, 17/03/04, “el simple ejercicio de la prostitución por parte de la mujer u hombre, en forma individual e independiente, no constituye delito, a diferencia de la explotación de la prostitución por parte de quienes regentan o administran los sitios donde se ejercita o facilita dicha actividad”. También así lo determina la misma sala en el fallo c.24411, Montorfano, María R. donde establece “el ofrecimiento de sexo a cambio de dinero en forma independiente y no la posible comisión de la conducta reprochada en el art. 17 de la ley 12.331, esto es, la desplegada por sostenedores, administradores o regentes de la prostitución, con lo que no se puede justificar tal intromisión, toda vez que ello implica violar la intimidad que protege el art. 19 de la C.N.”

Por todo lo expuesto, entendemos que de ninguna manera el ejercicio del trabajo sexual de manera autónoma, voluntaria, individual e independiente afecta de modo alguno los bienes jurídicos protegidos por las normas nacionales como así tampoco las internacionales, ya que se trata de actividad lícita, y amparada a la luz del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo dicho anteriormente y en pos de cumplir con nuestro rol de funcionarios público, no podemos desatender que no reglamentando y dándole un marco normativo al trabajo sexual, solo estamos sometiendo a quienes lo

ejercen a situaciones de marginalidad; clandestinidad y vulnerabilidad social en todas sus expresiones, como así también permitiendo que dichos trabajadores/as sean tomados como objeto de transacción comercial negándoles todo tipo de derecho.

Nuestro querido ex presidente Nestor Kirchner, como buen visionario de los temas sociales ya sabía que TRABAJO SEXUAL NO ES TRATA. En el año 2005, aprobó el decreto N°1086/2005, por el cual, dentro del marco del modelo nacional iniciado con su gobierno, por el reconocimiento de derechos para todos y todas, hacía una expresa distinción entre quienes son víctimas de trata o explotación y quienes se reconocen como integrantes del colectivo de personas que se dedican al trabajo sexual autónomo como forma de ganarse la vida dignamente.

En el marco del mencionado decreto, se aprueba el Plan Nacional Contra la Discriminación en la Argentina, un plan para terminar con la desigualdad entre los habitantes de nuestro territorio e iniciar de esta manera el acabado reconocimiento de derechos para todos y para todas.

Es este decreto la base del reconocimiento del matrimonio igualitario, de la ley de género y, en igual medida, debería ser entendido como base para el reconocimiento de derechos para los y las trabajadores/as sexuales.

En su artículo primero establece: "Apruébese el documento titulado "HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN - LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA. DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS" que, como Anexo, forma parte del presente decreto y que constituirá los lineamientos estratégicos del Plan Nacional contra la Discriminación".

El Documento Anexo al que hace referencia contiene un plan de acción con distintas medidas estratégicas a implementar para luchar contra la discriminación, entre ellos podemos mencionar: Artículo 17: "Derogar los artículos de todos los Códigos Provinciales y Municipales con figuras contravencionales "abiertas" (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar detenciones sin intervención judicial previa".

Este plan fue realizado con la debida consulta a los actores involucrados en la problemática y así, se pudo poner en conocimiento del Gobierno la realidad a la que se enfrentan a diario las/los trabajadoras/es, donde con la entrega de un poder represivo indiscriminado a las fuerzas de seguridad, lejos de traer mayor tranquilidad a la población, solo consiguen oprimir a las personas que ejercen el trabajo sexual.

Asimismo establece un claro y expreso reconocimiento al mencionado colectivo, el de las/los trabajadoras/res sexuales, promoviendo la sanción de una normativa que diera inicio al reconocimiento de sus derechos como clase trabajadora, al expresar: “ Artículo 18. Promover la sanción de una ley tendiente a amparar a las mujeres trabajadoras sexuales, reconociendo su derecho a jubilación y seguridad social”.

En la letra de esta norma es evidente el conocimiento acabado de la situación que tenía nuestro entonces Presidente, y el organismo del que emanó el estudio que motivó el decreto, el INADI, atento a que dentro de los puntos a seguir, se hacía un reconocimiento diferenciado para el caso de aquellas personas que no se reconocían como trabajadoras, sino como víctimas, al establecerse: “Artículo 52. Garantizar en el orden nacional el derecho de asociación de las mujeres en situación de prostitución, otorgándoles personería jurídica a las organizaciones que promueven su protección y la defensa de sus derechos” o bien, “Artículo 201. Implementar los mecanismos judiciales e institucionales para que las detenciones arbitrarias y malos tratos de personas en situación de prostitución sean investigados adecuadamente, sancionando a aquellos funcionarios (policías, fiscales, jueces, etc.) que incurran en incumplimientos de sus obligaciones legales”.

Cabe preguntarse, si desde el Ejecutivo Nacional, en su momento, ya se reconoció la clara diferencia existente entre trata, proxenetismo y trabajo sexual, pues entonces, ¿Qué esperamos como legisladores para hacernos eco de este reclamo histórico? Y así brindar la justicia social, que como peronistas que somos es una de nuestras banderas históricas.

Las personas trabajadoras sexuales son sujetas de derecho y como tales debemos asegurarnos que se respete su decisión de elegir su propio proyecto de vida, independientemente de nuestros prejuicios. Su derecho al trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la población trabajadora y todos los beneficios sociales que eso supone.

Como el resto de la población las/los trabajadoras/es, son fervientes luchadoras/es contra la trata de personas, bregan por el fin de la explotación del trabajo sexual ajeno.

Por lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Lic. M. Lorena Saponara M.

Diputada Provincial

Mendoza



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE MENDOZA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONA CON FUERZA DE MLS-L-TRABAJO SEXUAL

LEY:

TITULO 1: DEL TRABAJO SEXUAL Y SUS TRABAJADORES/AS

ARTICULO 1: La presente ley, reglamentara el ejercicio del trabajo sexual dentro del territorio de la Provincia de Mendoza y de los/las que lo ejerzan.

ARTICULO 2: Se considera trabajo sexual en adelante T.S., a los fines de esta ley, a toda actividad de ofrecimiento o prestación de servicios sexuales de manera autónoma, voluntaria, individual e independiente en domicilio particular debidamente declarado ante el registro correspondiente, por toda persona de uno u otro sexo, debidamente registrada/o según los medios establecidos por la presente ley o la/s que la complementen en lo sucesivo, a cambio de una remuneración en dinero, especies o lo que se pacte según la libre autonomía de la voluntad de las partes. Para beneficio personal del/la trabajador/a sexual.

ARTÍCULO 3: Serán deberes y obligaciones de todo/a T.S.:

- a. Cumplimentar los requisitos legalmente establecidos para obtener la habilitación para el ejercicio de la actividad.
- b. Asistir a los cursos de capacitación que determine la SPPTS
- c. Someterse a los controles médicos y psicológicos determinados por la SPPTS el cual deberá incluir sin excepción un examen semestral de HIV/SIDA.
- d. Será obligatorio para los/as T.S. la colocación de las vacunas contra HPV (virus de papiloma humano) y hepatitis B.
- e. Portar durante la jornada de trabajo el carnet profesional que acredita la habilitación para trabajar.
- f. Exhibir el carnet habilitante cada vez que sea requerido por la autoridad competente que la reglamentación determine.
- g. Asistir a todos los cursos de capacitación que la OPPTS determine.
- h. Tomar las medidas tendientes a fin de culminar con el ciclo educativo obligatorio, sin excepción.
- i. Portar durante la jornada laboral la libreta sanitaria donde consten los estudios obligatorios realizados como así también las vacunaciones recibidas.
- j. Realizar las actividades tendientes a la inscripción al régimen de monotributistas y Rentas de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 4: Las personas que ejerzan el trabajo sexual debidamente habilitadas en los términos de la presente ley, su reglamentación y las leyes que en el futuro las remplacen gozarán de los siguientes derechos:

- a. Al ejercicio libre de su trabajo, en igualdad de condiciones respecto de cualquier otro trabajador autónomo.
- b. A condiciones dignas de labor, libre de violencia, explotación y discriminación.

- c. A organizarse sindicalmente de modo libre y democrático para la mejor promoción y defensa de sus derechos e intereses.
- d. A un trato digno y respetuoso en su condición de trabajador/a por su elección libre y voluntaria.
- e. A la seguridad social.
- f. A inscribirse ante los organismos previsionales y de control respectivos a los fines de ingresar a los sistemas de seguridad social, tanto médico asistenciales como de jubilaciones y pensiones previstos
- g. A la defensa en juicio de sus derechos e intereses laborales.

El reconocimiento de estos derechos no podrá entenderse como negación, ni menoscabo de otros derechos que por la Constitución y demás leyes vigentes, actuales o futuras pudieran corresponderles a cualquier trabajador.

ARTICULO 5: Se encontrará legalmente habilitado para el ejercicio del trabajo sexual, toda persona mayor de edad, capaz, que realice tareas de las definidas en los artículos precedentes.

TITULO 2: DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 6: : El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno, el Ministerio de Salud y Dirección General de Escuela serán la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 7: Créese la Secretaria Provincial de la Protección al Trabajo Sexual (SPPTS), la que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza la cual estará conformada por:

- a. Un/a representante del Ministerio de Justicia, Trabajo y Gobierno de la Provincia de Mendoza.
- b. Un/a representante del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza

- c. Un/a representante de Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza.
- d. Un/a representante de Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza
- e. Tres representantes de los T.S de organizaciones NO gubernamentales que representen y velen por los derechos y obligaciones de los/las T.S.
Los mismos deberán ser idóneos en el tema de T.S y demás normativas.

ARTICULO 9: La Secretaria Provincial de la Protección al Trabajo Sexual (SPPTS), deberá :

- a. Dictar su propio reglamento de funcionamiento, cuidando que el mismo garantice el debido cumplimiento de las funciones e incumbencias establecidas en la presente Ley
- b. Velar por el cumplimiento de la presente ley, de su reglamentación y demás normativa vinculada o complementaria, realizando estudios y prestando colaboración requerida en la actualización de la legislación regulatoria del trabajo sexual.
- c. Promover una coordinación y armonización de normas federales, provinciales y municipales en materia de trabajo sexual.
- d. Otorgar la habilitación para el ejercicio del trabajo sexual, en los términos de la presente ley.
- e. Arbitrar los medios para la incorporación de quienes ejercen el trabajo sexual, al régimen de jubilaciones y pensiones.
- f. Gestionar programa de becas de educación primaria y secundaria para las personas que ejerzan el trabajo sexual y no hayan completado el ciclo educativo obligatorio (primario y secundario), como así también de quien requiera continuar con estudios terciarios o universitarios.
- g. Crear de manera obligatoria en un Plazo de 30 días el Registro Único de trabajadores/as sexuales de la Provincia de Mendoza que dependerá de la

Secretaría Provincial de Protección al Trabajo Sexual (SPPTS).

h. El registro guardara los Principios de de confidencialidad y solo será revelado en caso de verse dañada la integridad física o moral de un tercero y bajo pedido judicial formal. Los que no cumplieren este principio será plausibles de sanción.

ARTÍCULO 10: Será obligatorio para obtener el carnet habilitante para desempeñarse como T.S.:

- a. Ser mayor de edad
- b. Obtener certificado de aptitud psicofísica.
- c. Obtener certificado técnico habilitante.
- d. Tener el ciclo de estudios obligatorios completos. En caso de no tenerlos presentar certificados cada seis meses que constate que se encuentra el/la trabajador/ar sexual realizando el mismo.
- e. Tener como mínimo un año de residencia en la Provincia de Mendoza
- f. Ser Argentino/a, de no serlo presentar la documentación pertinente que habilita a la persona a residir en el País de manera legal.

ARTICULO 11: El certificado de aptitud psicofísica deberá ser emitido, luego de acreditarse la realización de los chequeos establecidos en el **ARTICULO 3 EN SU INCISO C Y D** de la presente Ley; el mismo será brindado por la SPPTS, el que deberá incluir de forma obligatoria entrevista con un/a profesional especializado en psicología, capaz de efectuar diagnostico respecto de la efectiva y libre manifestación de consentimiento para ejercer el trabajo sexual.

ARTICULO 12: El curso para obtener el certificado técnico habilitante, que brindara la SPPTS deberá tener como mínimo exigible, contenidos relativos a:

- a. Legislación sobre trabajo sexual,

- b. Nociones básicas sobre derechos humanos, derecho constitucional, derecho laboral y derecho penal.
- c. Adicciones,
- d. Educación sexual,
- e. Salud e Infecciones de Transmisión Sexual.

ARTICULO 13: La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet habilitante, que se otorgará por la SPPTS. El mismo deberá ser codificado, innominado, personal e intransferible. El mismo servirá de constancia que ha cumplido con todos los pasos para su obtención y deberá ser renovado cada seis meses a fin de garantizar que los estudios médicos han sido realizados con el objetivo de salvaguardar lo establecido en la Ley Nacional 12.331, revocar su decisión de seguir ejerciendo el T.S y mantener actualizado el Registro.

TITULO 3 DE LAS SANCIONES A TERCEROS Y MEDIOS DE DENUNCIA

ARTICULO 14: Habítese un 0800 donde se tomarán las denuncias en caso de que un tercero este obteniendo rédito alguno de la prostitución ajena siendo sancionado según lo determine el Ministerio de Justicia, Trabajo y Gobierno de la Provincia de Mendoza. Se tendrá en cuenta el vínculo del explotador con el/la T.S lo cual aumentará la gravedad del ilícito.

ARTICULO 15: Si la o el trabajadora/or prestara servicios forzadamente y denunciare al explotador quedando expuesto a toda posible represalia contra su persona o su familia deberá brindárseles la máxima protección de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25764 de Protección de testigos e imputados.

ARTICULO 16: Será obligación de la SPPTS realizar los convenios pertinentes con el Poder Judicial para velar por la protección de las personas en situación de prostitución.

TITULO 4: DE LOS FONDOS Y SU REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO 17: La presente ley deberá ser reglamentada en el termino de treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18: La presente Ley es de orden Público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 19: Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley será resuelto en Beneficio de la misma.

ARTICULO 20: Los fondos para la implementación de la Presente Ley serán previstos en el presupuesto anual de la Provincia.

ARTICULO 21: DE FORMA.

Lic. M. Lorena Saponara

Diputada Provincial

Mendoza